

Luis Beltrán, 18 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 09/12/2025 se recepciona Nota N° 2330/25 SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- **DISPOSICIÓN N° 133/2025- SeNAF DVM-** de fecha 09/12/25 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de 45 días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza el niño J.A.K.B.(D.N.5., permaneciendo al cuidado de su abuela afín Sra. A.G.D.N.F.5., domiciliada en S.C.P.P.C.C., Provincia de Río Negro.

En el informe agregado el equipo técnico interviniente realiza una descripción del grupo familiar conviviente, no conviviente, entrevistas e intervenciones realizadas y situación actual del niño. Dicen que la Sra. A. continúa llevando adelante los cuidados del niño J. de manera responsable y saludable, garantizando a su vez todos sus derechos.

Indican que por el propio deseo del niño, se sostuvo la articulación con la O.d.F.d.T.C., apuntando a la posible convivencia del mismo con la Sra. S.V. -abuela materna-. En este sentido, han recepcionado un informe respecto de la evaluación solicitada, la cual ha arrojado resultados positivos: *"...Que doña S. cuenta con una amplia y fuerte red de apoyo social como lo es su familia de origen, hermanos, sobrinos, nietos que le ayudan económicamente y la sostienen afectivamente, por otro lado, cuenta con redes comunitarias como lo es la iglesia de la que forma parte, iglesia Pentecostal de C., el centro de Salud familiar, la municipalidad de T. y el colegio donde fue alumno regular J., que todavía le reserva una matricula para cuando regrese junto a su abuela materna..."*, *"...Que se observan adecuadas condiciones de habitabilidad y una cama individual para el niño J. que le permitiría un normal desarrollo..."*.

Por lo descrito anteriormente, consideran que están dadas las condiciones para que la Sra. S. se responsabilice de los cuidados de su nieto J.. Es por ello que se encuentran a la espera de la respuesta de Migraciones, dado que se ha solicitado qué tipo de documentación y trámite se requiere para el ingreso y permanencia del niño en C..

Considerando que la Sra. A. continúa brindándole al niño J. una convivencia plena y respetuosa, garantizando sus necesidades básicas, no solo materiales si no también afectivas, consideran oportuno extender la Medida Excepcional de Protección de Derechos por 45 días.

Finalmente indican las estrategias y acciones a seguir desde el organismo y acompañan informe de remitido por la O.d.F.d.T.C..

Que en fecha 10/12/2025 de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien el día 14/12/2025 dictamina diciendo: *"solicito se decrete la legalidad de la medida por el plazo dispuesto, haciéndole saber al Organismo que deberá dar cuenta del acompañamiento brindado al grupo familiar, como así también de las articulaciones implementadas con la Oficina de Familia en el lugar de residencia de la Sra. S.V.."*

En fecha 16/12/2025 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño.

De las constancias del presente surge que el núcleo familiar primario, compuesto por la progenitora de J., ha demostrado ser inapropiado para la crianza y el desarrollo del niño. En consecuencia, es su guardadora quien continúa brindándole al niño J. una convivencia plena y respetuosa. De este modo, garantiza sus necesidades básicas, no solo materiales, sino también emocionales y afectivas.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 133/2025- SeNAF DVM.- respecto de Jeremías Antonio Kenay Baeza DNI N° 53.769.974 en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior del niño;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional - DISPOSICIÓN N° 133/2025- SeNAF DVM- por la que se dispone que que J.A.K.B.D.N.5. permanezca bajo los cuidados y a resguardo de la Sr.A.G.D.F., domiciliada e.S.C.P.P.C.C.P.d.R.N., por el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

II.-) Líbrese oficio al organismo proteccional SENAF, conforme a lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días del resultado de las estrategias y acciones propuestas, como así también de las articulaciones implementadas con la Oficina de Familia en el lugar de residencia de la Sra. S.V., en el plazo indicado a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al mismo en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en las Leyes 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE** el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante